

De todo lo anteriores puede inferirse que aunque existen ciertas actuaciones administrativas estas no han concluído en los correspondientes expedientes sancionadores o correctores de tales actividades.

Las medidas a adoptar según la Ordenanza vigente en su momento, la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente (folios 60 y siguientes del expediente administrativo) contempla en el Capítulo 4.º, del título IV, relativo a Infracciones y Sanciones el incumplimiento de los límites sonoros como infracción grave, y poner en funcionamiento fuera del horarios los equipos sonoros como infracción leve (art. 64, apartado d, de la citada Ordenanza, BOME 25/05/2001), permitiendo la adopción de medidas cautelares como la suspensión del funcionamiento de la actividad (art. 58).

Ahora bien todas las medidas anteriores han de ser adoptados previa una labor inspectora de la Administración y consiguiente seguimiento, en su caso, de los expedientes sancionadores correspondientes.

Por tanto ningún inconveniente legal habría para estimar la pretensión de tipo declarativo de declarar la obligación de la Administración a ejercer sus competencias en materia de control de horarios de cierre y limitación de sonido en los locales de Puerto Noray. Ahora bien tal medida debe realizarse inexorablemente tras el procedimiento administrativo correspondiente y con la ineludible audiencia previa de los afectados, ya que en todo caso se trataría bien de una sanción, bien de una medida restrictiva de derechos.

Precisamente porque tales procedimientos no se han seguido no procedería que por este Juzgado se ordenara a la C. Autónoma a que se procediera a un cierre más o menos automático a los incumplidores de los horarios, de los limitadores de sonido, como parece apuntar la actora. Solamente resulta admisible que por este Juzgado se condene a la demandada a ejercitar las competencias inspectoras sobre estos locales de Puerto Noray, de donde se derivarán indefectiblemente unas consecuencias procedimentales que seguirá la Administración de la C. Autónoma.

Todo ello por cuanto aunque se aprecia, como antes hemos expuesto que la Administración realizó algunas actuaciones: la citada por la actora en su

escrito de 18/06/2005, algunos expedientes sancionadores que no constan concluídos, es lo cierto que de acuerdo con el escrito de la Secretaría Técnica de la Consejería de Seguridad Ciudadana de la CAM, de fecha 28/06/2006, remitido al Secretario de este Juzgado, "no se incoa expediente alguno, al estar pendientes de la aprobación, por parte de la Consejería de Medio Ambiente de una Ordenanza reguladora de la materia, siendo por esta razón imposible la remisión del expediente", se observa la nula voluntad por estimar la solicitud de la actora.

De donde se infiere que la Administración no ejercitó sus potestades coactivas para que se respetara la legislación, sin que fuera excusa que se estaba modificando la Ordenanza, ya que podía aplicar la normativa legal y la Ordenanza de Protección de Medio Ambiente (BOME 25/05/2001), que se aporta en el expediente administrativo remitido a los autos.

Por lo que resulta procedente en este aspecto estimar el recurso interpuesto, en lo relativo a que la Administración demandada está obligada a vigilar el cumplimiento de la normativa de horarios y de niveles de ruido. Debiendo ejercitar su potestad inspectora.

QUINTO.- Resta por examinar la pretensión indemnizatoria de la actora que si bien no se cuantifica la difiere para que en ejecución de sentencia sea realizada.

La causa de tal pretensión la fundamenta la actora en que es el único local de Puerto Noray que está clasificado como grupo III, que le permite un funcionamiento de discoteca y un horario mucho más amplio que los demás. Pero que ante la no actuación de la demandada el resto de locales pertenecientes a los grupos II e incluso I realizan una competencia desleal ante la pasividad administrativa que le ocasionan pérdidas.

Esta pretensión indemnizatoria debe ser totalmente rechazada porque aunque existan indicios de incumplimiento de horarios, estos sólo pueden establecerse y confirmarse tras el correspondiente procedimiento contradictorio con audiencia de los afectados. Circunstancia que no ha ocurrido. Es más el exceso de nivel sonoro exige mediciones rigurosas que no permite concluir que se hayan hecho en este caso.